

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
65/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEJANDRO ROSAS**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de enero de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación electrónica recibida el diez de noviembre de dos mil ocho, en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tramitada bajo los folios CE-670, CE-671 Y CE-672, Alejandro Rosas requirió información relativa al **“costo, fecha, justificación y beneficiario de los gastos ejercidos por concepto de alimentación de servidores públicos, de 2006 a la fecha, desglosado por año”**.

II. En relación con la información solicitada, con base en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 104 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, se abrió el expediente número DGD/UE-A/168/2008 y mediante oficio DGD/UE/1897/2008 del diez de noviembre de dos mil ocho, la Unidad de Enlace requirió a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada y comunicara a dicha Unidad si el peticionario puede tener acceso a la documentación en la modalidad de correo electrónico.

III. Mediante oficio número DGPC-11-2008-5701, del veinte de noviembre de dos mil ocho, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, informó:

“En atención a su oficio DGD/UE/1897/2008, (...), me permito informar a usted lo siguiente:

La información respecto del presupuesto ejercido en la partida presupuestaria 3821-1 Gastos para alimentación de servidores públicos, tiene el carácter de reservada en lo referente a la documentación comprobatoria, conforme a lo manifestado por esta Dirección General en el diverso DGPC-11-2008-5652 de fecha 19 de noviembre del año en curso.

El ejercicio del presupuesto se registra por partida presupuestaria y Unidad Responsable.

Bajo el principio de máxima publicidad, la información de que dispone la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el monto total ejercido en la partida presupuestaria 3821-1, Gastos para alimentación de servidores públicos, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2006 al 12 de noviembre de 2008, misma que se anexa al presente”.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
OFICIALÍA MAYOR
SECRETARÍA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD**

	2006	2007	2008 AL 12 DE NOVIEMBRE
TOTAL PARTIDA PRESUPUESTARIA 3821-1 GASTOS PARA ALIMENTACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS	\$1,268,874.10	\$1,227,192.44	\$1,245,578.06

IV. Con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, este Comité de Acceso a la Información amplió el plazo para responder la referida solicitud, tomando en cuenta las diversas cargas que enfrentan las áreas responsables de su trámite y análisis.

V. La Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/1994/2008, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal el expediente de mérito, los informes del titular de la unidad administrativa requerida así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 65/2008-A y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el primero de diciembre de dos mil ocho al titular de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones I a III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Alejandro Rosas, ya que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal informó que parte de la información relacionada con la requerida es de naturaleza reservada.

II. De los antecedentes se advierte que la solicitud de Alejandro Rosas, consistió en:

“costo, fecha, justificación y beneficiario de los gastos ejercidos por concepto de alimentación de servidores públicos, de 2006 a la fecha, desglosado por año”.

Ante ello, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, se pronunció en esencia en el siguiente sentido: 1) Que la información relativa al presupuesto ejercido en la partida presupuestaria correspondiente a los gastos para alimentación de servidores públicos de este Alto Tribunal es de naturaleza reservada *por lo que se refiere a la documentación comprobatoria*. 2) Que el ejercicio del presupuesto se registra por partida presupuestaria y *por unidad responsable*. 3) Que pone a disposición la información consistente en el monto total ejercido por concepto de alimentación de servidores públicos, correspondiente a los años del 2006, 2007 y 2008.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el solicitante, Alejandro Rosas, requirió información consistente tanto en el costo, la fecha, la

justificación así como en el beneficiario del gasto por concepto de alimentos para servidores públicos de este Alto Tribunal, mientras que el área competente para resguardar la referida información señaló que efectivamente aquel gasto corresponde a una partida presupuestaria en este Alto Tribunal denominada “**Gastos para alimentación de servidores públicos**”, respecto de la que se pronunció únicamente sobre el monto total y desglosado por los tres años requeridos (2006 al 2008).

Ante ello, este Comité advierte que resta información por poner a disposición del solicitante, consistente en la justificación del presupuesto ejercido en dicha partida presupuestaria y sobre el beneficiario o beneficiarios de dicho gasto.

En este contexto, es importante observar que en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones III y 5 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el acceso a la información no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos de algún órgano del Estado, sino que únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio 3/2003, aprobado por este Comité¹.

A pesar de lo anterior, en aras de privilegiar la máxima publicidad, este Comité estima pertinente requerir a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia de algún documento legal que fundamente o bien, justifique la referida partida presupuestaria del gasto por concepto de alimentación por servidores públicos, como podría ser algún Acuerdo General de Administración, máxime que las razones de estas prestaciones así como su pago se sustentan en disposiciones generales que expiden los órganos competentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos”.

III. Por lo que hace a la información relativa al beneficiario o beneficiarios del gasto por alimentación para servidores públicos de este Alto Tribunal (de 2006 a la fecha), atendiendo a la solicitud de acceso presentada por Alejandro Rosas, destaca que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, aun cuando se pronunció sobre la naturaleza reservada de la documentación comprobatoria de la partida correspondiente y no expresamente sobre este dato, se estima que la intención del área fue clasificar también toda la documentación que consta en ellos, por tanto este Comité estima necesario pronunciarse sobre si aquella es pública o reservada. Además, la titular de la dirección general manifiesta que el ejercicio de dicho presupuesto se registra por partida y Unidad Responsable.

Al respecto, cabe señalar que la información consistente en el dato del beneficiario (esto es, el nombre del servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de existir o bien, el área a la que se asignó el monto) del gasto por concepto de alimentación referente a la partida presupuestaria 3821-1, no puede considerarse información de carácter reservada, dado que su publicidad no actualiza ninguno de los supuestos legales para clasificar la información como reservada, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 14² de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el dato del beneficiario debe considerarse información de carácter público, ya que se trata del destinatario de recursos presupuestales.

De esta manera, la información referente a la partida presupuestaria 3821-1, que se encuentre bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en cuanto al beneficiario de la erogación referente es de naturaleza pública, con independencia de que diversa

² “**Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda: I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano; III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. **Artículo 14.** También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. (...)”

información que derivara de la documentación comprobatoria respectiva pudiera tener carácter de reservada o confidencial.

En tal virtud, este Comité determina revocar el pronunciamiento de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en cuanto a la clasificación de la documentación comprobatoria de la partida presupuestaria como información de carácter reservada, por lo que se refiere a la información relativa al beneficiario de esas erogaciones.

Por lo tanto, dicho órgano deberá realizar las actividades necesarias para satisfacer el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante, en la inteligencia de que la única información restante por poner a disposición del solicitante consiste en el beneficiario del gasto por concepto de alimentación, tomando en cuenta que se trata de información de carácter público.

En este contexto, para poner a disposición del solicitante la información correspondiente al dato del beneficiario del gasto, destaca que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, señaló que el referido gasto se registra por partida presupuestaria y Unidad Responsable, lo que permite concluir que se trata de información globalizada.

Ante ello, debe tomarse en cuenta que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre dispersa en diversos documentos o bien, integrada con otra información en un mismo instrumento.

En efecto, aun cuando el derecho de acceso a la información no vincula a los órganos del Estado a generar o procesar información distinta a la que tienen bajo su resguardo³, lo cierto es que en el supuesto de que la información requerida por un gobernado se encuentre dispersa en diversos soportes impresos o de diversa naturaleza o bien integrada en un mismo soporte con otra información, es necesario adoptar las medidas que permitan el ejercicio de esa

³ Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. "Artículo 26. *El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada: I. Mediante consulta física; II Por medio de comunicación electrónica; III. En medio magnético u óptico; IV. En copias simples o certificadas; o, V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.*"

prerrogativa fundamental, tal como este Comité ha sostenido previamente al resolver las clasificaciones de información 59/2007-A y 15/2008-A.

En el supuesto de que la información requerida se encuentre integrada a diversa información en un mismo soporte sin que de su simple lectura se pueda extraer, como sucede en el caso de los datos relativos a una partida presupuestaria, es indudable que deben existir diversos documentos en los cuales conste con el detalle necesario la información solicitada, situación en la que para cumplir con el derecho de acceso a la información también bastaría con otorgar la consulta física o en su caso permitir el acceso a una versión pública de estos documentos de los cuales, en su caso, se suprimiría la información confidencial o reservada que pudiera contener.

En ese contexto, cuando se requiera información que se ubique en el supuesto mencionado en el párrafo anterior, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá otorgar el acceso a ella optando por la modalidad que, sin implicar un procesamiento al cual no se encuentra obligado, permita a los gobernados ejercer su derecho de acceso a la información sin trabas formales o materiales que lo hagan nugatorio.

Ante ello, este Comité determina que en el caso concreto corresponde a la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, llevar a cabo las acciones necesarias para poner a disposición la información requerida, en la inteligencia de que lo solicitado y lo que resta por poner a disposición del solicitante consistió en “... **beneficiario de los gastos ejercidos por concepto de alimentación de servidores públicos, de 2006 a la fecha, desglosado por año**”, por lo que si en los datos globalizados con los que cuenta no se distinguen los datos relativos a los beneficiarios directos, es decir, los servidores públicos de este Alto Tribunal relacionados con los gastos para alimentación o incluso no cuenta con un documento en el que éstos se identifiquen, deberá otorgar el acceso a una versión pública de los documentos comprobatorios que sirvan de base a esos datos globalizados o bien a una relación desglosada por año de las Unidades Responsables de este Alto Tribunal destinatarias de los gastos de esa naturaleza.

Al respecto, cabe agregar que atendiendo a las cargas de trabajo de los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se solicita información que se encuentra dispersa en diversa documentación cuyo volumen es considerable, pero en tal cantidad que el solicitante puede con un grado razonable de dificultad consultar

la diversa documentación para obtener la información que requiere, para satisfacer el derecho de acceso a la información podrá concederse el acceso a dicha documentación, en su caso, a su versión pública, o bien a un diverso documento en el que el órgano respectivo concentre dicha información, ante lo cual quedará bajo la potestad de este último determinar si genera las respectivas versiones públicas o bien, entrega la información concentrada en los términos que indique este Comité.

Por lo tanto, este Comité, en términos de las fracciones II y IV, del artículo 156 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, determina revocar parcialmente el informe emitido por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respecto de la clasificación de información reservada, y se le requiere para que en los plazos de treinta y cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, respectivamente, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia de algún documento que justifique el ejercicio del gasto referente a la partida presupuestaria "*gastos para alimentación de servidores públicos*", así como para que ponga a disposición la información consistente en el beneficiario o beneficiarios del referido gasto, en los términos antes precisados.

Cabe agregar que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal ha sido vinculada a entregar diversa información a través de diversas resoluciones⁴ de este Comité, por lo que considerando tanto las cargas de trabajo derivadas de sus funciones inherentes establecidas en el Reglamento Interior de este Alto Tribunal, como el cúmulo de resoluciones en las que se le vinculó, este Comité determina fijar esos plazos para llevar a cabo el cumplimiento de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

⁴ Clasificaciones de Información 58/2008-A, 62/2008-A, 63/2008-A, 64/2008-A, 67/2008-A, 68/2008-A y 73/2008-A, derivadas de las solicitudes presentadas por Alejandro Rosas, resueltas el 7 de enero de 2009.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, por lo que hace a la clasificación como información reservada.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Alejandro Rosas.

TERCERO. Se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en los términos señalados en las consideraciones II y III de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del siete de enero de dos mil nueve, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; de los Secretarios Ejecutivos de Servicios y de la Contraloría. Ausentes: El Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.**